



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2771-2002-AA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Compañía Minera Atacocha S.A. contra la sentencia de la Sala Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 337, su fecha 15 de octubre de 2002, que declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), a fin de que se declaren inaplicables los artículos 109º y ss. de la Ley del Impuesto a la Renta –Decreto Legislativo N.º 774–, referidos al Impuesto Mínimo a la Renta. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0148-1-2001, del 13 de febrero de 2001, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-07646, del 31 de diciembre de 1997 y que, en consecuencia, se deje también sin efecto el giro de la Orden de Pago N.º 011-1-43465, del 23 de julio de 1997, correspondiente al ejercicio 1997, así como la compensación indebida, efectuada mediante la aplicación de la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2. Fundamenta su demanda en que la empresa viene arrojando pérdidas –lo que acredita con su Declaración Jurada– y que la pretensión de la SUNAT para que pague el referido impuesto, materializado con la cuestionada orden de pago, viola el principio constitucional de no confiscatoriedad de los tributos, así como los derechos a la propiedad, a la libre empresa, a la libertad de trabajo y a la seguridad jurídica.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del MEF propone las excepciones de incompetencia y de representación defectuosa o insuficiente del demandante, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, agregando que se ha producido la sustracción de la materia, por cuanto no se encuentra acreditada la existencia de un acto concreto de amenaza o violación de derechos constitucionales, ya que se encuentra extinguida la obligación tributaria, toda vez que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda tributaria –contenida en la orden de pago cuestionada– fue compensada con la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2.

La SUNAT contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que la demanda carece de objeto por haberse producido la sustracción de la materia, pues mediante la Resolución de Intendencia N.º 012-4-03621, del 25 de agosto de 1997, la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales dispuso la aplicación de la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2 contra la deuda tributaria contenida en la Orden de Pago N.º 011-1-43465, produciéndose su cancelación; añadiendo que la recurrente no ha cumplido con agotar la vía previa, por cuanto aún se encuentra en trámite, ante el Tribunal Fiscal, el recurso de apelación del 22 de noviembre de 2000, interpuesto contra la Resolución de Intendencia N.º 015-4-12520, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 012-4-03621/SUNAT.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de marzo de 2002, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente de la demandante e improcedente la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la excepción propuesta, y dispuso que carecía de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia por haberse producido la sustracción de la materia, toda vez que la Intendencia Nacional de Principales Contribuyentes de la SUNAT procedió a cancelar la Orden de Pago cuestionada mediante la aplicación de la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2, según Resolución de Intendencia N.º 012-4-03621/SUNAT.

FUNDAMENTOS

1. La demandante persigue que se declare la inaplicabilidad de los artículos 109º y ss. de la Ley del Impuesto a la Renta, referidos al Impuesto Mínimo a la Renta. Asimismo, pretende que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 0418-1-2001, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-07646, y que, en consecuencia, se deje sin efecto el giro de la Orden de Pago N.º 011-1-43465, así como la compensación efectuada mediante la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2; alegando que la empresa viene arrojando pérdidas.
2. En cuanto al fondo del asunto, y como lo ha señalado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el establecimiento del Impuesto Mínimo a la Renta, por medio del cual se grava a los contribuyentes con un tributo del orden del 1.5% del valor de sus activos netos, a consecuencia de no encontrarse afectos al pago del impuesto a la renta, supone una desnaturalización desproporcionada del propio impuesto a la renta que dicho decreto establece, por cuanto pretende gravar no el beneficio, la ganancia o la renta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtenida como resultado del ejercicio de una actividad económica, sino el capital o sus activos netos.

3. Sin embargo, no es ese el caso de la actora, toda vez que de la Declaración Jurada que corre a fojas 18 vuelta –y, en particular, del rubro Estados Financieros–, se advierte una utilidad del ejercicio de S/. 10'262,332. Consecuentemente, al no haber acreditado su alegato, esto es, la pérdida económica, tal extremo de la demanda no puede ser estimado.
4. Por lo demás, y respecto a la pretensión de que se deje sin efecto la compensación de la deuda tributaria efectuada por la emplazada, en virtud de la aplicación de la Nota de Crédito Negociable N.º 00156474-2, este Tribunal estima que tal pretensión debe ser desestimada, pues ella no es materia de la presente acción de garantía, razón por la cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia y, reformándola, declara **INFUNDADA** la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante conforme se indica en el fundamento 5. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)